



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO** : 50001 33 31 007 2008 00270 00  
**ACCIONANTE** : GERMÁN ANDRÉS PINEDA BAQUERO  
**ACCIONADOS** : DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS  
**ACCIÓN** : POPULAR (CDNO MEDIDAS CAUTELARES)

---

Mediante memoriales presentados los días 20 de agosto y 11 de septiembre del presente año, el apoderado de la sociedad Fiduciaria Colpatria S.A., pone en conocimiento un comprobante de pago realizado en el Banco Popular el día 05 de mayo de 2014, con destino a la Contraloría General de la República por el valor de \$5.041.087.866,23 y; solicita se deje sin valor y efecto la medida decretada mediante providencias de fecha 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de dejar sin valor y efecto los autos 1 de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, se encuentra sustentada en el pago realizado ante la Contraloría General de la República el día 05 de mayo de 2014, procede el Despacho a emitir un solo pronunciamiento al respecto, así:

Solicita el apoderado de la sociedad vinculada, Fiduciaria Colpatria S.A., que se deje sin valor y efecto la medida decretada mediante las providencias de fecha 1° de julio de 2011 y 31 de julio de 2014, relativas al embargo y retención de los dineros que posee dicha sociedad, en cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias del país, toda vez que, por orden de la Contraloría General de la República desde el 05 de mayo de 2014, restituyó al Patrimonio Autónomo Público, los dineros girados por cuenta de la Sociedad Cosacol S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC-Cosacol 2007, siendo esta la única pretensión del accionante en contra de la Fiduciaria Colpatria S.A.

Argumenta frente al particular, que las medidas de embargo decretadas en la presente acción carecen de sustento fáctico y jurídico. Advirtiendo que, en caso de materializarse dichas medidas y cuya cesación de efectos se deprecia, se configuraría un grave e injustificado perjuicio a la sociedad Fiduciaria Colpatria S.A., toda vez que su operación como entidad fiduciaria se vería comprometida.

Sobre el particular, el Despacho advierte, que el trámite de las medidas cautelares se encuentra debidamente reglado en la legislación procesal civil, aplicable al caso, normativa que establece claramente el procedimiento de oposición frente a las medidas cautelares.

Ahora bien, de la documental allegada, si bien informa de la realización de un pago o restitución realizado en la Contraloría General de la República, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal; no es menos cierto, que tal actuación es diferente a la aquí adelantada, máxime cuando en este proceso no se tiene conocimiento a que hace referencia dicho pago o restitución.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Aunado a lo anterior, las providencias a través de las cuales se decretó medida cautelar y se complementó, fueron debidamente sustentadas, de conformidad con la ley, y a la fecha se encuentran en sede de segunda instancia ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, surtiendo recurso de apelación frente a tal decisión.

Así las cosas, se niega lo solicitado por la vinculada, Fiduciaria Colpatria S.A., al no encontrar este Despacho fundamento fáctico o jurídico que le permita en este momento entrar a revocar las medidas cautelares debidamente decretadas en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar la solicitud presentada por la vinculada Fiduciaria Colpatria S.A., a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

**Firmado Por:**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e2a7dcd9af578e5ef7e06f54529fcba072b868a9eebefd80fb384d72f86cf3f**

Documento generado en 02/12/2020 10:17:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**